

**Ejecutivo 2023-00028-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que la presente demanda fue remitida al correo institucional de esta dependencia el 18 de mayo de la presente anualidad, desde el correo del apoderado judicial de la entidad demandante. Tona, 6 de junio de 2023.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tona, seis de junio de dos mil veintitrés

Estando al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la Fundación Para el Desarrollo de Santander -FUNDESAN-, Representada Legalmente por Alberto Ordoñez Gil, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO ARMANDO CHANAGA RODRIGUEZ y JOSÉ HERNANDO CHANAGA CARVAJAL, para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- Deberá indicar si la obligación contenida en el pagaré No. 201000061, base de ejecución; fue pactada por instalamentos; y en que fechas se acordaron los pagos; a que tasa fueron estipulados los intereses corrientes; y deberá manifestar, como fueron aplicados los valores abonados por los demandados, esto es, indicando que valor a capital y a intereses.
- Deberá aclarar el acápite de notificaciones respecto de las direcciones electrónicas de notificación de los demandados, toda vez que, indicó que fueron tomadas de la página web, Ubica Plus, sin embargo, no se allegó prueba de ello; lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá aclarar el acápite de pruebas y anexos, lo anterior en virtud a que indica que anexa una liquidación del crédito, a 15 de marzo de 2023, y dicho documento no fue allegado.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en consecuencia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la Fundación Para el Desarrollo de Santander -FUNDESAN-, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO ARMANDO CHANAGA RODRIGUEZ y JOSÉ HERNANDO CHANAGA CARVAJAL.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho como para las partes, se debe allegar la demanda integrada en un solo escrito; de conformidad con el artículo 93 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alix Yolanda Reyes Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal**  
**Tona - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dddc9c84c251011143755d3f93db41974aaf91ca926c89f2478a3541332d89**

Documento generado en 06/06/2023 05:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**